



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
!Comprometidos con la verdad!



"Año de la Reactivación Económica Nacional"

RESOLUCIÓN No. 20/2010

POR LA QUE SE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MOVIMIENTO INDEPENDIENTE MOVIMIENTO DE TODOS (M.D.T.).-

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John N. Guillani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Con motivo del apoderamiento de que ha sido objeto, mediante el recurso de revisión interpuesto por el señor Leonardo García, Presidente del movimiento independiente **Movimiento de Todos (M.D.T.)**, en razón de la decisión contenida en la Resolución de esta Junta Central Electoral No. 17/2009, de fecha 16 de diciembre del año 2009, que rechazó su solicitud de reconocimiento.

Dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente **RESOLUCIÓN:**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de junio del año 1978.

VISTO: El artículo 4 de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 (modificado por el artículo 1, de la Ley No. 02/03 del 7 de Enero del 2003).

VISTOS: El literal ñ) y párrafo II del artículo 6, relativos al Pleno de la Junta Central Electoral, de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 (modificado por el artículo 1, de la Ley No. 02/03 del 7 de Enero del 2003).

VISTO: El artículo 8 de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 (modificado por el artículo 1, de la Ley No. 02/03 del 7 de Enero del 2003).

VISTO: El artículo 74 de la Ley No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 (modificado por el artículo 1, de la Ley No. 02/03 del 7 de Enero del 2003), relativo a la Apelación o Revisión de las Resoluciones que dicte la Junta Central Electoral y las juntas electorales.

VISTO: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha 13 de marzo de 2003.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 03 de marzo de 2004.

C.F.F.
L.M.
1

VISTA: La Resolución de la Junta Central Electoral No. 17/2009, de fecha 16 de diciembre del año 2009.

VISTO: El oficio de fecha 21 de diciembre de 2009 suscrito por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General de la Junta Central Electoral.

VISTA: La instancia de fecha 22/12/2009, suscrita por el señor Leonardo García, Presidente del movimiento independiente Movimiento de Todos (M.D.T.), depositada en la Secretaría General de este organismo, el 29 de diciembre del año 2009, mediante la cual solicitan la revisión de los documentos que depositaron con el fin de alcanzar el reconocimiento.

VISTA: El Acta No.08/2010, de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de esta Junta Central Electoral, de fecha 22 de febrero de 2010.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN: Todas y cada una de las piezas precedentemente indicadas y el apoderamiento de que ha sido objeto El Pleno de esta Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución del Pleno de la Junta Central Electoral No. 17/2009, del 16 de diciembre de 2009, le fue rechazado el reconocimiento a los treinta y seis movimientos independientes y agrupaciones políticas, que se detallan a continuación: 1.-Fuerza Dominicana en el Exterior (FDE); 2.-Alianza de Líderes; 3.-Movimiento Justiciero Democrático Dominicano, Los Paisanos (MJDD); 4.-Movimiento Renovador Cotuisano (MORECO); 5.-Movimiento de la Esperanza Dominicana (MED); 6.-Alianza por Villa Altigracia (ALVA); 7.-Movimiento de Integración Cristiana (MIC); 8.-Movimiento Independiente Municipal Los Cacaos (MOVIMUCA); 9.-Movimiento Cristiano Primera Vía (M.C.P.V.); 10.-Proyecto de Integración Nacional (PROIN); 11.-Movimiento Igualdad del Distrito Nacional (MIDN); 12.-Movimiento Independiente Ecos de Libertad (MIEL); 13.-Frente Popular Comunitario (F.P.C.); 14.-Movimiento Nouelences Crecer (MNC); 15.-Partido de Salvación Nacional (PSN); 16.-Partido Nueva Generación (PNG); 17.-Partido del Futuro Dominicano (PFD); 18.-Movimiento Patria para Todos (MPT); 19.-Partidarios de la Revolución Democrática (PARED); 20.-Partido Socialista (PS); 21.-Movimiento Independiente para Integración Sistemática (MI PAÍS); 22.-Movimiento de Integración Familiar Auténtica (MIFA); 23.- Movimiento Alianza Demócrata Dominicana (M.A.D.D.); 24.- Movimiento Independiente la Escoba y el Martillo (E y M); 25.-Proyecto de Avanzada Independiente (PRAI); 26.-Frente del Adulto Mayor (FAM); 27.-Movimiento Avance Municipal (MAMSA); 28.-Movimiento Tierra Verde (MTV); 29.-Respuesta Moral Democrática Cristiana (RMDC); 30.-Agrupación Política 5-D Social Comunitaria; 31.-Movimiento Independiente para el Desarrollo de Consuelo (MOVIDECO); 32.-Movimiento de Todos (M.D.T.); 33.-Movimiento Nuevo Amanecer (NUABARE); 34.-Partido Eficiencia Nacional (PEN); 35.-Movimiento Coalición Verde; y 36.-Movimiento Patriótico Cristiano (MPC).

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, en su artículo 6, párrafo II, relativo al Pleno de la Junta Central Electoral, "las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la Ley autorice los recursos de revisión, o cuando, juzgados en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Electoral No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997: "Se podrá recurrir en



[Handwritten signatures and initials]
O.F.F.
L.M.F.
A 2

apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada. La Junta Central Electoral, allará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados, así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación".

CONSIDERANDO: Que es importante establecer que esta Junta Central Electoral, ordinariamente admite el recurso de revisión bajo dos premisas fundamentales conforme la Ley Electoral No. 275-97, cuando ante una decisión del Pleno se interpone dicho recurso, conforme a los plazos del citado artículo 74 de la Ley Electoral; y también, por lo establecido en el artículo 6, párrafo II, que establece que el recurso de revisión procede " (...) en los casos en que la Ley autorice los recursos de revisión, o cuando, juzgados en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate".

CONSIDERANDO: Que mediante oficio de fecha 21 de diciembre de 2009 suscrito por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General de la Junta Central Electoral, se les notificó a las treinta y seis agrupaciones políticas y movimientos independientes que solicitaron reconocimiento, la decisión de no otorgarles el reconocimiento, por no ajustarse a las previsiones establecidas por la Ley Electoral No. 275-97 de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha 02 de febrero de 2010, la Secretaría General de la Junta Central Electoral notificó la Resolución No. 17/2009, de fecha 16 de diciembre de 2009, al movimiento independiente Movimiento de Todos (M.D.T.).

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral comprobó que conforme a la Ley, el recurso de revisión fue interpuesto por el movimiento independiente Movimiento de Todos (M.D.T.), en tiempo hábil; sin embargo, el mismo no está fundamentado en documentos nuevos, que de haber sido discutidos hubieran podido hacer eventualmente variar la decisión adoptada en la citada Resolución; por lo que en consecuencia, se impone, por mérito de la Ley, que el presente recurso sea declarado inadmisibile.

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de junio del año 1978, establece que: "Constituye una inadmisibilidat todo medio que tiene a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

CONSIDERANDO: Que los medios de inadmisión a los que se refiere el artículo 44 de la ley precedentemente citada, son enunciativos, no limitativos; por consiguiente, procede que El Pleno de esta Junta Central Electoral, declare inadmisibile el presente recurso, por imperio del párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral.

CONSIDERANDO: Que el movimiento independiente Movimiento de Todos (M.D.T.), al incoar el referido recurso de revisión, agotó la única oportunidad que la Ley Electoral concede, a tales fines.

Por tales motivos, el Pleno de la Junta Central Electoral, por voluntad de la Ley y en mérito del artículo 212 de la Constitución de la República; del artículo 6, título: "Pleno de la Junta Central Electoral", "PÁRRAFO II" y del artículo 74 de la



Handwritten signatures and initials, including "O.F.F.", "J.M.F.", and "3".

Handwritten marks and the number "3" at the bottom of the page.

Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones; y el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978, en uso de sus facultades legales.

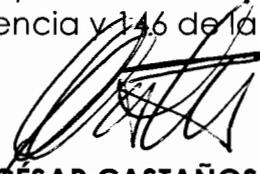
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como al efecto **declara**, inadmisibile, el recurso de revisión contra la Resolución No. 17/2009, de fecha 16 de diciembre del año 2009, dictada por el Pleno de esta Junta Central Electoral, recurso interpuesto mediante instancia de fecha 22 de diciembre de 2009, recibida en la Secretaría General de la Junta Central Electoral en fecha 29 de diciembre de 2010, porque no fueron depositados documentos nuevos, que de haber sido conocidos hubieran hecho variar las disposiciones, relativas al movimiento independiente Movimiento de Todos (M.D.T.), contenidas en la citada Resolución.

SEGUNDO: Ratificar como al efecto **ratifica**, en todas sus partes, la Resolución No. 17/2009, de fecha 16 de diciembre del año 2009, de esta Junta Central Electoral.

TERCERO: Ordenar como al efecto **Ordena**, que la presente Resolución sea publicada en la Tablilla de Publicaciones y la página Web de la Junta Central Electoral, y se notifique a la parte interesada, conforme lo establece la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010), año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

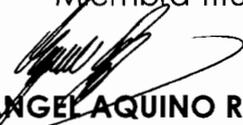

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular


DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembra Titular


DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra Titular


DR. JOSE ANGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMON HILARIO ESPINERA CEBALLOS
Secretario General

